Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 91070 CAUSA Nº 68497/2013
AUTOS: “V.L.M.A. C/MARKEN
COMERCIAL S.A. S/DESPIDO”
JUZGADO Nº 42 SALA PRIMERA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de febrero de 2016, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo se procede a votar en el siguiente orden:

La Dra. Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

I.- Contra la sentencia de fs. 190/194, se alzan la demandada y la actora a tenor de los memoriales de agravios obrantes a fs. 195/196 y fs. 201/203, mereciendo el primero la réplica que luce a fs. 205/207. La perito contadora apela a fs. 200 sus honorarios por reducidos.

II.- Memoro que en las presentes actuaciones, el Sr. Juez de grado resolvió acoger el reclamo inicial de manera parcial. Luego de analizar detenidamente las pruebas reunidas en autos, concluyó que la comunicación del despido dispuesto por la empleadora fue posterior a la notificación de la trabajadora de su estado de embarazo, por lo que resolvió hacer lugar a la indemnización establecida en el artículo 178 de la ley 20.744. Por otra parte, rechazó el reclamo con fundamentos en el art. 80 de la LCT y en la ley 25.323.

III.- La demandada se agravia porque el Sr. Magistrado que me precedió hizo lugar a la indemnización agravada por maternidad, sin tener en cuenta que de las constancias de la causa surge de manera inequívoca que la actora no cumplió con lo normado en el art. 177 del mismo cuerpo legal. Sostiene en apoyo de su defensa que la Sra. V. jamás informó la fecha probable de parto, por lo que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos para la procedencia de este rubro. También discrepa con la valoración de la prueba testimonial efectuada en origen, entiende que el solitario relato de la testigo Canteros resulta confuso e incoherente a los fines de tener por acreditada la comunicación del embarazo.

Por su parte, la actora recurre porque se rechazó el reclamo de las multas previstas en la ley 25.323 y el art. 80 de la LCT. Considera que se encuentran cumplidas las obligaciones emanadas en las normas de referencia para el progreso de las mismas.

IV.- Por razones de orden metodológico, me abocaré liminarmente al tratamiento del recurso de apelación deducido por la demandada, dirigido a cuestionar el acrecentamiento indemnizatorio dispuesto por el artículo 178 de la L.C.T, el cual debe ser declarado desierto pues no cumple con los requisitos exigidos por el art.116 de la LO.

En efecto, dicha pieza no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia que se ataca, al punto que la quejosa no consigna cuáles son los agravios concretos que le produce el fallo, ni los errores de hecho o de derecho que se imputan al Sentenciante. Tan sólo se limita a insistir en su postura inicial que fuera expresamente desestimada en la anterior instancia.

Al respecto, se tiene dicho que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia que se pretende revocar, tendiente a demostrar que es errónea, injusta o
contraria a derecho, debiéndose apreciar concretamente los errores y omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo especificando con toda exactitud cuál es el gravamen concreto que le produce el pronunciamiento. Por ello, no constituye una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas, con alegaciones genéricas sobre las pruebas. Esto es: el escrito de fundamentación debe autoabastecerse, a lo que hay que agregar que expresar disconformidad no es criticar, si no se consigna expresamente cuál es el agravio irreparable que se le irroga (conf. Morello-Lanza y Otros “Código de Procedimientos Comentado y Anotado” Tº III, pág.453 y ssgtes. Ed.Platense- AbeledoPerrot, Bs. As.1971).

Sin perjuicio de lo expuesto y al sólo efecto de satisfacer el derecho de defensa del recurrente, haré las siguientes consideraciones.

Estimo necesario puntualizar que el artículo 177 de la Ley de Contrato de Trabajo pone en cabeza de la trabajadora embarazada la obligación de comunicar en forma fehaciente su estado de gravidez así como de acreditarlo, ya sea mediante la presentación de los correspondientes certificados médicos o bien requiriendo su comprobación por el empleador. El artículo 178 de la Ley de Contrato de Trabajo, por su parte, genera una presunción legal de que el despido se debe al embarazo “siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo...”, es decir, cuando la trabajadora cumplió esos dos recaudos. Pero precisamente por su carácter de iuris tantum, admite prueba en contrario, lo cual implica que la norma dispensa de prueba a la trabajadora, quien debe demostrar únicamente los presupuestos de aplicación, mientras que al empleador le corresponde acreditar que la desvinculación obedeció a causas distintas.
Sentado lo expuesto, no se encuentra controvertido que el día 14/06/13 la accionante comunicó fehacientemente su estado de embarazo mediante el TCL Nº 84960303, poniendo a disposición el certificado médico (ver fs. 38 e informe del Correo Argentino a fs. 121) y el cual fuere recibido por la patronal el 17/06/13 a las 10 hs., o sea con anterioridad a perfeccionarse la extinción del vínculo laboral -18/06/13 a las 10.39 hs.- (ver fecha de recepción de la CD 63255293).
No soslayo que en la misiva remitida por la Sra. V. no se hace referencia concreta a la fecha probable de parto, pero tal circunstancia carece de envergadura para modificar la decisión de origen, en razón de que la accionada se encontraba anoticiada del embarazo y que estaba a su disposición el certificado médico de la dependiente. Cabe destacar que del documento a que hace referencia la actora y cuya copia luce adunada a fs. 115 y autenticada por la Clínica Santa Isabel a fs. 182, surge de manera inequívoca que la data probable de parto era el 23/01/14.
Por otro lado, coincido, al igual que lo hizo el Sr. Juez a-quo, que la fecha de emisión del certificado de gravidez (29/05/13) es contemporánea al tiempo de comunicación verbal denunciado en el escrito de inicio (30/05/13). Tal situación se encuentra corroborada por el testimonio brindado por la Sra. Canteros, compañera de la accionante en Marken Comercial S.A., a fs. 157/158 al señalar, de manera categórica, que la Sra. .V. informó su estado de maternidad no solo a sus compañeros de sector sino a su jefe Don Orlando.
Ahora bien, siendo que la actora cumplió con su obligación de notificar en forma fehaciente el hecho del embarazo y de acreditarlo con el certificado médico correspondiente, además que el mismo estaba en conocimiento del empleador, opera la presunción contenida en el art. 178 LCT, la que no fue desvirtuada por prueba en contrario.
Los elementos hasta aquí reseñados alcanzan para concluir que al momento del despido, la trabajadora se encontraba al resguardo de la garantía prevista en citada norma, que debe ser reconocida no solo bajo la egida de la Ley de Contrato de Trabajo sino a la luz de directivas superadoras que provienen de normas internacionales de rango constitucional, en definitiva, el análisis de la totalidad de la prueba obrante en autos, a la luz de los principios que rigen la sana critica (art. 386 del CPCCN), me conduce a concluir que la actora fue despedida, con motivo de su embarazo, circunstancias que evidentemente no se condicen con los derechos irrenunciables consagrados por la Constitución Nacional en sus arts. 14 bis y 16, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en especial, su art. 11º, el Convenio 111 de la OIT sobre “Discriminación: empleo y desocupación”, la Ley de Contrato de Trabajo en sus arts. 17 y 81 y en especial, el art. 6º inc. c) de la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres y su decreto reglamentario 1011/2010, que reprime toda conducta que obstaculiza la permanencia en el empleo en razón de la maternidad.
Consecuentemente, propongo confirmar lo decidido al respecto.
V.- La accionante se agravia por se rechazó en origen las multas contenidas en la ley 25.323.
Una atenta lectura de los argumentos que introduce la actora en su memorial (fs. 201/ vta. pto. 1.1) me conducen a concluir que no se encuentran cumplidos los recaudos que contempla el art. 116 LO, razón por la cual el punto

ha de considerarse desierto.
Sin perjuicio de lo expuesto, como he sostenido en numerosas oportunidades, la sanción contenida en el art. 1 de la ley 25.323 ha de prosperar en los supuestos en que se advierta ausencia de registración o deficiencia registral. En la especie, no se ha invocado irregularidad registral alguna que conduzca a modificar lo decidido en origen.
Asimismo, la jurisprudencia que invoca en apoyo de su tesitura es disímil al planteo efectuado en la presente causa, en donde observo que la patronal al abonar la liquidación final de manera correcta, cumplió con su obligación de resarcir el despido incausado. En consecuencia, dado que el pago resultó suficiente y que no se cumplen las previsiones contenidas en el art. 2 de la mentada normativa, corresponde desestimar este segmento de la apelación.
VI.- Una solución diferente propongo con relación al agravio de la actora dirigido a cuestionar el rechazo de la multa solicitada en los términos del art.80 de la LCT.
En efecto, conforme surge del intercambio telegráfico que mantuvieron la Sra. V.L. y Marken Comercial S.A., en la comunicación del despido remitida a la actora el día 13/06/13 la demandada puso a su disposición –entre otras cosas- el certificado art.80 de la LCT (ver fs.15).
No obstante y si bien es cierto –como sostiene el Sr. Magistrado de grado- que la actora no cumplió con el requisito temporal previsto por el D.146/01, también lo es que el despido se produjo el día 13 de junio de 2013 y, conforme se desprende del sello inserto en los instrumentos que la demandada asegura haber puesto a su disposición (ver fs.11/13), el certificado respectivo fue confeccionado más de un mes después, el día 01/08/13 (ver fs.13), en tal sentido, entiendo que tal puesta a disposición no luce sincera y habilita por sí sola la admisión de la multa reclamada.
En consecuencia, propongo admitir el recargo previsto en el art. 45 ley 25.345 y en tal sentido corresponde tener en cuenta la remuneración informada por el perito contador a fs. 101 por la suma de $5.747,94 admitida por la Judicante, la cual asciende a $17.243,82 más los intereses dispuestos en origen, que llegan firmes a esta Alzada.
En virtud de lo propuesto, correspondería elevar el monto el monto de condena a $91.967,04, con más los accesorios dispuestos en origen.
. VII.- Resta el tratamiento de la queja vertida en materia arancelaria.
En atención al mérito, extensión, calidad e importancia de los trabajos realizados, lo normado en el art. 38 L.O. y el Decreto Ley 16.638/57, entiendo que los honorarios recurridos lucen ajustados a las pautas arancelarias de aplicación, por lo que auspicio mantenerlos.
VIII.- Las costas de Alzada se imponen a cargo de la accionada, en su calidad de objetivamente vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.), a cuyo fin estimo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada en el 25%, para cada uno de ellos, de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 de la L.O., art. 14 de la ley 21.839 y normas arancelarias de aplicación).
En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada elevando el monto de condena a la suma de $91.967,04 más los intereses conforme lo resuelto en el Considerando VI; 2) Mantener los emolumentos cuestionados y 3) Fijar las costas de Alzada a cargo de la demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada en el 25%, para cada uno de ellos, de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 de la L.O., art. 14 de la ley 21.839 y normas arancelarias de aplicación).
La Dra. Graciela A. González dijo:
Adhiero a las conclusiones vertidas en su voto por mi distinguida colega, Dra. Gloria M. Pasten de Ishihara, pero discrepo respetuosamente con la solución que propone respecto de la multa establecida en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, modificada por el artículo 45 de la Ley 25.345.
Al respecto, surge de autos que se queja la accionante porque el

Sr. Juez de Primera Instancia rechazó la indemnización en cuestión, habida cuenta que no se dio cumplimiento con los recaudos establecidos en el artículo 3º del dto.146/01. Considero que no asiste razón a la recurrente.
Coincido con el Sr. Magistrado de grado en que la reclamante no cumplió con el requisito formal impuesto por el referido artículo 3º del dto. 146/01 a los fines de tornar procedente la multa allí prevista, es decir, la realización de una intimación eficaz luego de vencidos treinta días de extinguido el contrato de trabajo a efectos de que el empleador entregue los certificados de trabajo previstos en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo. Si bien no soslayo que la demandante el 19 de junio de 2013 intimó a su empleadora para que proceda a la entrega del certificado de trabajo en cuestión, esto es seis días después de producido el distracto - dispuesto el 13 de junio de 2013- lo cierto es que tal requerimiento resulta insuficiente y extemporáneo a los fines pretendidos.
De tal modo, tal como he sostenido en casos análogos al presente, la intimación fehaciente a que hacen referencia tanto la norma originaria como su reglamentación solo puede surtir efectos una vez que haya transcurrido el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo éste último que constituye –desde el momento de la extinción- una oportunidad para que el empleador regularice su situación administrativa. Desde esta perspectiva, no puede considerarse que haya existido un exceso reglamentario al disponer el citado plazo de treinta días habida cuenta que la disposición reglamentaria en cuestión no altera el espíritu de la norma emanada del artículo 45 de la ley 25.345, en cuanto mantiene incólume el derecho allí consagrado relativo a la obtención de las constancias y certificaciones que prevé el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo y a que se imponga una sanción al empleador moroso (confr. “Chamorro, Gabriel Alejandro c/ ISS Argentina SA s/ despido”, Sentencia Definitiva Nº 96.394 del 16 de febrero de 2009, del registro de la Sala II, entre otros).
En definitiva, en base a los motivos precedentemente expuestos, corresponde confirmar la decisión apelada en todo cuanto fue materia de recursos y agravios. Asimismo, coincido con la Dra. Pasten en fijar las costas de Alzada a cargo de la demandada, en su calidad de objetivamente vencida en lo sustancial (art.68 CPCC) y regular los honorarios de los Sres. letrados firmantes de los escritos agregados a fojas 195/196 y fojas 201/203-205/208 en el 25% y 25% respectivamente para cada uno de ellos, a calcular de lo que a cada uno de ellos en definitiva les corresponda percibir, por su actuación en la anterior etapa (art. 38 LO y art. 14 ley 21.839).
El Dr. Miguel Ángel Maza dijo:
En el punto en que discrepan mis distinguidos colegas, adhiero a la postura de la Dra. González por compartir el fundamento normativo que expresara.
A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: Confirmar la decisión apelada en todo cuanto fue materia de recursos y agravios. Fijar las costas de Alzada a cargo de la demandada, en su calidad de objetivamente vencida en lo sustancial (art.68 CPCC) y Regular los honorarios de los Sres. letrados firmantes de los escritos agregados a fojas 195/196 y fojas 201/203-205/208 en el 25% y 25% respectivamente para cada uno de ellos, a calcular de lo que a cada uno de ellos en definitiva les corresponda percibir, por su actuación en la anterior etapa (art. 38 LO y art. 14 ley 21.839).
Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.
Gloria M. Pasten de Ishihara Graciela A. González
Miguel Ángel Maza